

1. OBJETIVO

Describir las formas de extinguir las obligaciones, así como los criterios y normas que se deben tener en cuenta para la extinción.

2. ALCANCE

Comprende las diferentes formas de extinción de las obligaciones establecidas en la ley tales como la prescripción, remisibilidad, cruce de cuentas, adjudicación, pago y compensación.

3. DEFINICIONES Y SIGLAS

- **Adjudicación:** la adjudicación de bienes a favor de la Nación es una forma de extinguir las obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como resultado de los procesos concursales y de cobro coactivo. *Fuente: DIAN – Subdirección de Recaudo y cobranzas – Coordinación de Gestión de Cobranzas.*
- **Acreeedores de Entidades Estatales:** son todas las personas naturales y jurídicas, deudoras de tributos del orden nacional administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que, a su vez, sean acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normas que lo modifiquen o adicionen. *Fuente: DIAN – Subdirección de Recaudo y cobranzas – Coordinación de Gestión de Cobranzas.*
- **Apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación:** son apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación, las autorizaciones máximas de gasto que el Congreso de la República aprueba para ser comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. *Fuente: Ley 38 de 1989, artículo 72.*
- **Créditos en Contra de una Entidad Estatal:** son las obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de una entidad estatal, que correspondan a un título legal de gasto. *Fuente: DIAN – Subdirección de Recaudo y cobranzas – Coordinación de Gestión de Cobranzas.*
- **Cruce de Cuentas:** es la forma de extinguir las obligaciones administradas por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para las personas naturales y jurídicas que, a su vez, sean acreedoras de entidades estatales del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación. *Fuente: DIAN – Subdirección de Recaudo y cobranzas – Coordinación de Gestión de Cobranzas.*
- **Entidades Estatales del Orden Nacional:** son todas las entidades relacionadas en el artículo 36 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que forman parte del Presupuesto General de la Nación. *Fuente: DIAN – Subdirección de Recaudo y cobranzas – Coordinación de Gestión de Cobranzas.*
- **Interrupción del término de la prescripción:** corresponde al efecto previsto en la ley, que hace desaparecer los efectos del tiempo transcurrido hasta la fecha en que sucede el hecho interruptivo,

debiéndose empezar a contar nuevamente el tiempo. *Fuente: DIAN – Subdirección de Recaudo y cobranzas – Coordinación de Gestión de Cobranzas.*

- **Prescripción:** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. *Fuente: Código Civil Colombiano artículo 2512.*
- **Remisibilidad:** facultad de la DIAN para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, deudas a su cargo previo el cumplimiento de requisitos legales. *Fuente: DIAN – Subdirección de Recaudo y cobranzas – Coordinación de Gestión de Cobranzas.*
- **Obras por Impuestos:** mecanismo de pago de obligaciones por concepto de renta y complementarios, mediante la inversión directa por parte del contribuyente en la ejecución de proyectos de trascendencia social en las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC. *Fuente: Artículo 238 de la Ley 1819 de 2016.*

4. DESARROLLO DEL TEMA

4.1 FORMAS DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES

4.1.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

De acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro que el Estado puede ejercer para cobrar las obligaciones prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

De conformidad con lo señalado en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

- La notificación del mandamiento de pago
- El otorgamiento de facilidades para el pago
- La admisión de la solicitud del concordato
- La declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

De conformidad con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1116 del 2006, el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe desde el inicio del proceso de reorganización o de liquidación

judicial, y durante la ejecución del acuerdo de reorganización o de adjudicación, respecto de los créditos causados contra el deudor antes del inicio del proceso y los reconocidos y graduados.

Interrumpida la prescripción el término empieza a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

De conformidad con lo señalado en el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate, por:

- Revocatoria Directa: hasta la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- Restitución de Términos: hasta la ejecutoria de la providencia que resuelve la restitución, relacionada con la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.
- Demanda ante la Jurisdicción Contenciosa: hasta el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa en el evento en que se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

En estos casos, una vez se tenga noticia de alguno de estos tres eventos, como no se suspende el Proceso Administrativo de Cobro, el funcionario puede ejecutar acciones propias del proceso, haciéndose necesario adelantar en forma ágil actuaciones como investigaciones de bienes, medidas cautelares, practica de su secuestro, avalúo, para finalmente programar la diligencia de remate y poder dictar el auto de suspensión.

4.1.2 CRUCE DE CUENTAS

Para expedir la resolución de cruce de cuentas se deberá de manera general verificar:

- La certificación remitida por la Entidad Estatal deudora, con el lleno de los requisitos de ley.
- De tratarse de una persona jurídica o asimilada aportar el certificado de existencia y representación legal del acreedor de la entidad estatal deudora, con una fecha de expedición no superior a 30 días a la fecha de presentación de la autorización del cruce de cuentas.
- Si se actúa a través de apoderado anexas poder
- Acreditar que el Representante legal está debidamente facultado para comprometer los créditos de su representada.
- Establecer en la certificación o en los soportes que la acompañan la fecha en que la entidad estatal deudora debió cancelar la obligación a su cargo.
- Verificar que la tasa de interés aplicable sea la vigente hasta la fecha en que la obligación a cargo de la entidad estatal deudora, adquirió la condición de ser clara, expresa y exigible.
- Los pagos realizados como abono a las obligaciones objeto de cruce de cuentas, que a la fecha de la expedición de la resolución respectiva se encuentran con saldo pendiente de pago, se sujetaran a lo establecido en el concepto 027420 del 6 de mayo de 2014 expedido por la Dirección de Gestión Jurídica.

4.1.3 REMISIBILIDAD

Para decretar la remisibilidad, se deberá de manera general verificar:

- La existencia y aplicación de Depósitos Judiciales, compensaciones y demás registros que puedan modificar la obligación,
- Lo pagado para satisfacer una obligación declarada remisible no puede ser materia de compensación ni devolución.
- Establecer el valor real y la totalidad de las obligaciones adeudadas a cargo del deudor.
- Las obligaciones que se vayan a declarar remisibles deben ser exigibles, es decir no pueden ser declarados remisibles saldos del inventario de cartera que correspondan, por ejemplo, a saldos irreales, inconsistencias, suspensiones, entre otros.

Para las obligaciones de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes, adicionalmente deberá:

- Obtener copia del registro de defunción del deudor.
- Haber realizado por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo con posterioridad al fallecimiento del deudor.

Para las obligaciones hasta 159 UVT, adicionalmente verifique:

- Vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.
- Para calcular la obligación objeto de remisibilidad solo se debe incluir el valor principal sin incluir intereses, actualizaciones, ni costas del proceso
- Realizar por lo menos una investigación de bienes con resultado negativo, tanto al deudor principal como a los solidarios y/o subsidiarios,
- Que se hayan decretado embargos de sumas de dinero y que dentro del mes siguiente al envío de la solicitud no se haya recibido respuesta, o que la misma sea negativa.
- Que se haya requerido el pago al deudor por cualquier medio.

Para las obligaciones por contribuyente hasta de 40 UVT, adicionalmente tenga en cuenta:

- Desde la fecha de exigibilidad de la obligación más reciente haya transcurrido seis (6) meses.
- Para calcular la sumatoria de las obligaciones objeto de remisibilidad por cada contribuyente se debe incluir los valores principales sin incluir sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso
- Requerir el pago al deudor por cualquier medio.
- Para declarar la remisibilidad de las obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor.

Para obligaciones por contribuyente entre 40 UVT y hasta 96 UVT adicional a las generales:

- Desde la fecha de exigibilidad de la obligación más reciente haya transcurrido dieciocho (18) meses.

- Para calcular la sumatoria de las obligaciones objeto de remisibilidad por cada contribuyente, en la fecha de expedición del acto administrativo, se deben incluir los valores principales sin sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso.
- Para declarar la remisibilidad de estas obligaciones no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor.
- Requerir el pago al deudor por cualquier medio.

Resoluciones de remisibilidad masivas

Cuando de acuerdo con los lineamientos o planes emitidos por el Nivel Central, en el inventario de cartera se tengan expedientes que cumplan con los requisitos para declarar la remisibilidad de obligaciones de hasta 96 UVT, esta se podrá decretar de forma masiva, para el efecto, los Directores Seccionales o Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes deberán disponer los recursos necesarios y los controles para que se cumpla eficientemente con esta tarea.

- La resolución de remisibilidad se expedirá con un anexo que contendrá las obligaciones objeto de la misma y se publicará en la página web de la Entidad, sin dicho anexo, que tendrá el carácter de reservado.
- Para no violar el derecho a la reserva, el contribuyente podrá verificar el estado de la obligación decretada remisible, mediante la consulta del estado de su obligación financiera en el que debe aparecer el saldo actualizado con el formato FT-2288 “Normalización de Saldos”
- Cuando se trate de una resolución de remisibilidad masiva, en el expediente se debe archivar con la relación de las obligaciones que corresponden exclusivamente al deudor, con el fin de no violar la reserva del expediente en la etapa de cobro, establecida en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.
- Cuando se deba proferir una resolución de remisibilidad masiva, ésta debe ser única por cada seccional o Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y debe ser suscrita directamente por el Director(a) Seccional o Director Operativo de Grandes Contribuyentes.

4.1.4 ADJUDICACIÓN

La adjudicación de los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, y en los procesos concursales, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso y el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para decretar la adjudicación de un bien, deberán agotarse en su totalidad los requisitos de procedencia previstos en la ley y en el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016.

4.1.5 PAGO A TRAVES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones deberá efectuarse en los lugares que señale el Gobierno Nacional o por los canales autorizados para ello por la DIAN.

4.1.6 COMPENSACIÓN

El acto administrativo de compensación debe estar ejecutoriado.

4.1.7 OBRAS POR IMPUESTOS ARTICULO 238 DE LA LEY 1819

Cuando la Dirección de Impuestos o quien haga sus veces, reciba por parte de la Entidad estatal competente la certificación de entrega de obra de que trata el artículo 1.6.5.4.1 del decreto 1625 Único Reglamentario en materia Tributaria, la remitirá a la dirección Seccional o Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes del Domicilio del contribuyente que vinculo el pago de impuesto sobre la renta y complementarios al mecanismo de obras por impuestos modalidad de pago 1, previa la revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos por la citada norma en los artículos 1.6.5.4.2 y siguientes.

Una vez la Dirección Seccional competente o Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes reciba la Certificación remitida desde el Nivel Central, proferirá la correspondiente resolución en la plantilla diseñada para tal efecto y publicada en el Listado Maestro de Documentos, Notificándola al contribuyente y compulsando copias a la División de Recaudo, a la Coordinación de Cobranzas y a la Coordinación de Administración de Aplicativos de Impuestos, a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o las dependencias que hagan sus veces, con el fin de que se lleven los controles necesarios y que se realicen los ajustes correspondientes en los aplicativos tanto de contabilidad como el SIE de la Obligación Financiera.

5. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Vigencia		Descripción de Cambios
	Desde	Hasta	
1	06/06/2018	06/03/2019	<p>Versión inicial de la modernización del SGCCI.</p> <p>Se reemplaza lo establecido en el instructivo IN-CA-0114 Extinción de tributos nacionales administrados por la UAE DIAN mediante cruce de cuentas V2.</p>
2	07/03/2019	26/05/2020	<p>Se adicionaron criterios técnicos en el ítem de remisión de obligaciones.</p>
3	27/05/2020	17/01/2022	<p>Se adiciono para esta versión lo correspondiente a la extinción de obligaciones para los casos en qué la Dirección de Ingresos o quien haga su veces, reciba por parte de la Entidad estatal competente la certificación de entrega de obra de que trata el artículo 1.6.5.4.1 del decreto 1625 Único Reglamentario en materia Tributaria</p>
4	18/01/2022		<p>Versión 4 que reemplaza lo establecido en la versión 3.</p> <p>Se generaron ajustes en el documento relacionados con el nombre del proceso, de acuerdo con la nueva estructura de procesos establecida en el considerando de la Resolución 060 del 11 de junio del 2020 y el Código alfabético del mismo.</p> <p>Cabe aclarar, que el contenido técnico de los documentos no presenta cambios respecto a la versión anterior. Por lo tanto, cualquier consulta respecto a los contenidos técnicos de los mismos debe efectuarse a los elaboradores técnicos y revisores de la versión anterior.</p> <p>Se incluyó el título "4. DESARROLLO DEL TEMA" y se ajustó la numeración de mencionado título.</p> <p>En el contenido del documento donde se relaciona una dependencia, se adicionó la frase "o quien haga sus veces".</p> <p>Se ajustaron las dependencias de acuerdo con la nueva estructura establecida en el Decreto 1742 del 22</p>

			de diciembre de 2020 y en la Resolución 0069 y 0070 del 09 de agosto del 2021
--	--	--	---

Elaboró:	Darío Morales Morales Ajustó metodológicamente	Gestor II	Coordinación de Procesos y Riesgos Operacionales
Revisó:	Julio Fernando Lamprea Fernández	Director de Gestión de Impuestos	Dirección de Gestión de Impuestos
Aprobó:	Julio Fernando Lamprea Fernández	Director de Gestión de Impuestos	Dirección de Gestión de Impuestos